

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00197 de JOHANNA PATRICIA JAIME RODRÍGUEZ contra J & G ASOCIADOS S.A.S., informando que por estado 080 del 28 de julio de 2021 se notificó el auto del 27 de julio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 2 de agosto de 2021 a las 10:47 A.M. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo, se aprecia que, entre otras cosas, en proveído anterior se indicó a la parte promotora de la Litis que debía corregir las siguientes falencias:

En el numeral segundo del auto del 27 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que corrigiera los hechos del 1 al 5, toda vez que contenían varios supuestos fácticos.

Los hechos, en efecto fueron divididos, sin embargo, no se hizo en debida forma, por cuanto los nuevos hechos 4, 5, 6, 9 y 11 (que antes hacían parte de los otrora supuestos fácticos del 1 al 5), continúan con la misma falencia.

Por otro lado, en el numeral 5º de la precitada providencia, se solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del CPTSS, pues las pretensiones 1 y 2 contenían varias solicitudes.

Así, la pretensión segunda original decía en su encabezado:

SEGUNDA. - Que se condene a la demandada **J&G Asociados S.A.S (NIT No. 830.084.688-8)**, Internet Ya – Soluciones WEB, al pago correspondiente por concepto de Indemnización que comprende el lucro cesante y el daño emergente, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa – según lo dispone el Art. 64 literal a), numerales 1 y 2 del CST, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$59.703.704)**. Como se explica en el cuadro siguiente:

Dicha pretensión en la subsanación del libelo inicial quedó enumerada ahora como **"TERCERA"**, indicándose:

TERCERA. - Que se condene a la demandada **J&G Asociados S.A.S (NIT No. 830.084.688-8)**, Internet Ya – Soluciones WEB, al pago correspondiente por concepto de Indemnización que comprende el lucro cesante y el daño emergente, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa – según lo dispone el Art. 64 literal a), numerales 1 y 2 del CST, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$59.703.704)**. Como se explica en el cuadro siguiente:

Es así que, como se aprecia, pese al requerimiento efectuado en proveído anterior, la pretensión no fue modificada y continúa teniendo varias solicitudes, esto es, lo comprendido por lucro cesante (1), daño emergente (2) y la indemnización establecida en el artículo 64 del CPTSS (3), advirtiéndose entonces que no se subsanó éste aspecto.

Bajo ese escenario, se puede determinar que no se ha subsanado el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Cabe aclarar que, pese a que fueron varias las causales de inadmisión de la demanda, se analizaron éstos dos aspectos, siendo suficiente para su rechazo.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se RECHAZA la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
LA SECRETARIA, <u>ARUTH</u>	



Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 3 de 3
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co